NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE)

¿Qué es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales?

Es un órgano de la Procuraduría General de la República responsable de la pronta, expedita y debida procuración de justicia en lo relativo a delitos electorales federales.

¿Cuál es el origen de la Fiscalía?

El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, a través del cual se propuso su creación, con nivel de subprocuraduría, con plena autonomía técnica y con la estructura y recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, propuesta que fue recogida en el decreto presidencial del 19 de julio de 1994.

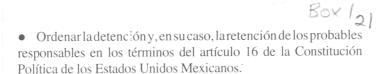
La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, y el Reglamento de esa Ley, el 27 de agosto del mismo año, reiteraron, ratificaron y confirmaron la existencia de la Fiscalía con rango de subprocuraduría y con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones.

¿Qué significa la autonomía técnica de la Fiscalía?

Significa que está facultada para actuar, integrar y resolver la averiguación previa en materia electoral federal, intervenir en los procesos y juicios de amparo de su competencia, procediendo con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República.

¿Cuáles son las atribuciones de la Fiscalía?

• Recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias para integrar las indagatorias relacionadas con los delitos electorales federales.



- Determinar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, el no ejercicio de la misma, o la reserva o la incompetencia, según se desprenda de cada averiguación previa.
- Presentar ante las autoridades jurisdiccionales los pliegos de consignación, conclusiones y, en su caso, los pedimentos de sobreseimiento que procedan.
- Interponer ante dichas autoridades los recursos pertinentes.
- Intervenir en los juicios de amparo o en cualquier otro procedimiento relacionado con las averiguaciones o los procesos respectivos.

FEPADE

Plaza de la República No. 31 Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 México, D.F. Tels. 7 22 60 49 7 22 60 11 7 22 60 39 FAX 722-60-99



¿ CUÁLES SON LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS Y LOS CANDIDATOS ?



FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, establece que "los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales".

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

Para alcanzar sus fines los partidos políticos cuentan con afiliados, y de entre ellos designan a los que deben fungir como sus dirigentes y como sus representantes ante los órganos electorales.

También le corresponde a los partidos políticos, en los términos de la legislación federal electoral, postular y registrar, en los tiempos que marca la ley, a sus candidatos para cargos de elección popular.

Cabe precisar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 401 fracción III del Código Penal Federal, también son considerados como funcionarios partidistas, los dirigentes y representantes de las agrupaciones políticas nacionales registradas ante los órganos electorales.

Tanto los funcionarios partidistas como los candidatos, inclusive cuando éstos han sido electos, pueden incurrir en conductas consideradas como delitos electorales en la legislación penal.

Al respecto, cabe precisar, que por delitos electorales federales, se entienden las conductas sancionadas por el Código Penal Federal que lesionan o ponen en peligro la función electoral federal y, específicamente, el sufragio en cualquiera de sus características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

¿Qué ley tipifica y sanciona los delitos electorales federales?

De ello se ocupa el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia de fuero federal, en sus artículos del 403 al 413, comprendidos en el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del libro Segundo de dicho Código.

Como se puede apreciar el Código Penal tiene una naturaleza ambivalente, toda vez que rige para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia de fuero federal, de manera que las conductas delictivas descritas en su Título Vigesimocuarto, donde se comprenden los artículos del 403 al 413, configuran tanto delitos electorales federales, que son los que se cometen con motivo de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, como delitos electorales del fuero común, siendo éstos los que se relacionan con la elección del Jefe de Gobierno y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cabe tener presente que el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de los Estados también deben tipificar y sancionar los delitos electorales que en cada entidad federativa se relacionen con la elección de Gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

En este orden de ideas, se debe tener presente que el artículo 406 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece que incurre en delito electoral el funcionario partidista o el candidato que:

- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados:
- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;
- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Al funcionario partidista que incurra en cualquiera de estas conductas, el Juez le podrá imponer de uno a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, en la inteligencia de que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 412 del Código Penal establece que se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 del Código de la materia, que se refiere al servidor público que destine al apoyo de partidos políticos o candidatos, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, precisándose que en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

También, en relación a esta materia, se debe tener presente que en los términos de lo dispuesto por el artículo 413 del mencionado ordenamiento penal, quienes acuerden o preparen la realización de esos delitos no tendrán derecho al beneficio de la libertad provisional.

Por otra parte, en el artículo 408 del Código Penal Federal se dispone que se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos Diputados o Senadores, no se presenten, sin causa justificada, a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo de 30 días a que alude el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.